

**CARLOS F. GARCIA HARKER**

ABOGADO

CALLE 36 No. 19-18 OFICINA 803

TEL. 6429558 - 6520802

BUCARAMANGA

Cel. 3165212201-3153786115

garciaharkerabogados@hotmail.com

Bucaramanga, 24 de Julio de 2020

Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE SOCORRO.**

E. S. D.

**REF.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de DANY FERNEY GOMEZ CARRILLO y OTROS contra MARIO JAVIER RAMIREZ HENAO, ESPERANZA MARTINEZ GONZALEZ y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.****RADICADO No.: 2019-00184-00.**

**CARLOS FRANCISCO GARCÍA HARKER**, varón, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía número 91.280.716 de Bucaramanga, abogado inscrito, portador de la Tarjeta Profesional número 76.550 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la entidad demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, Sociedad Comercial Anónima de Carácter Privado, domiciliada en Bogotá D.C, sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera, en ejercicio del poder que a este efecto me confirió **PAULA MARCELA MORENO MOYA**, mujer, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.051.695 de Bogotá D.C., en su condición de representante legal para asuntos judiciales y administrativos o policivos de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera, documentos obrantes en el expediente, respetuosamente manifiesto al Señor Juez, que procedo dentro del término legal, a **CONTESTAR LA DEMANDA PRINCIPAL** de la referencia; lo cual efectúo en los siguientes términos.

➤ **RESPECTO A LA DEMANDA PRINCIPAL**

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas pedidas por la parte actora, por cuanto las mismas carecen de respaldo fáctico, probatorio y jurídico válido, de conformidad con las excepciones de mérito que en su respectivo acápite formularé. De igual manera procedo a pronunciarme integralmente frente al escrito de la demanda en la siguiente manera:

**A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**Al Hecho Primero:** No me consta, que se pruebe; es importante manifestar que mi poderdante es absolutamente ajena a las circunstancias descritas en el punto objeto de respuesta, dado que su relación y vinculación al asunto de la referencia, obedece a un contrato de Seguro.

**Al hecho Segundo:** No me consta, que se pruebe; es importante manifestar que mi poderdante es absolutamente ajena a las circunstancias descritas en el punto objeto de respuesta, dado que su relación y vinculación al asunto de la referencia, obedece a un contrato de Seguro; sin embargo se manifiesta que los criterios de responsabilidad que se endilgan, carecen de respaldo probatorio y jurídico.

**Al hecho Tercero:** No me consta, que se pruebe; es importante manifestar que mi

poderdante es absolutamente ajena a las circunstancias descritas en punto objeto de respuesta, dado que su relación y vinculación al asunto de la referencia, obedece a un contrato de Seguro.

**Al Hecho Cuarto:** No me consta, que se pruebe; es importante manifestar que mi poderdante es absolutamente ajena a las circunstancias descritas en la demanda, dado que su relación y vinculación al asunto de la referencia, obedece a un contrato de Seguro; No obstante lo anterior, se señala que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral contenido en el hecho objeto de respuesta, no constituye plena prueba, toda vez que el mismo se encuentra sujeto a la contradicción que de ellos se efectúe en el presente trámite.

**Al hecho Quinto:** No me consta, que se pruebe; es importante manifestar que mi poderdante es absolutamente ajena a las circunstancias descritas en punto objeto de respuesta, dado que su relación y vinculación al asunto de la referencia, obedece a un contrato de Seguro.

**Al hecho Sexto:** No me consta, que se pruebe; es importante manifestar que mi poderdante es absolutamente ajena a las circunstancias descritas en punto objeto de respuesta, dado que su relación y vinculación al asunto de la referencia, obedece a un contrato de Seguro.

**Al hecho Séptimo:** No me consta, que se pruebe; es importante manifestar que mi poderdante es absolutamente ajena a las circunstancias descritas en punto objeto de respuesta, dado que su relación y vinculación al asunto de la referencia, obedece a un contrato de Seguro; sin embargo, se manifiesta que los supuestos criterios de responsabilidad que se exponen en el punto objeto de respuesta, son consideraciones subjetivas, infundadas y parcializadas que realiza la parte actora sin respaldo probatorio y jurídico, los cuales se refieren a una simple hipótesis y no a la causa verdadera del accidente, la cual deberá probarse.

**Al hecho Octavo:** No me consta, que se pruebe; es importante manifestar que mi poderdante es absolutamente ajena a las circunstancias descritas en punto objeto de respuesta, dado que su relación y vinculación al asunto de la referencia, obedece a un contrato de Seguro; sin embargo, se manifiesta que los supuestos criterios de responsabilidad que se exponen en el punto objeto de respuesta, son consideraciones subjetivas, infundadas y parcializadas que realiza la parte actora sin respaldo probatorio y jurídico, los cuales se refieren a una simple hipótesis y no a la causa verdadera del accidente, la cual deberá probarse.

**Al hecho Noveno:** No me consta, que se pruebe; es importante manifestar que mi poderdante es absolutamente ajena a las circunstancias descritas en la demanda, dado que su relación y vinculación al asunto de la referencia, obedece a un contrato de Seguro.

**Al hecho Décimo:** No me consta, que se pruebe; es importante manifestar que mi poderdante es absolutamente ajena a las circunstancias descritas en la demanda, dado que su relación y vinculación al asunto de la referencia, obedece a un contrato de Seguro.

**Al hecho Décimo Primero:** No me consta, que se pruebe; es importante manifestar que mi poderdante es absolutamente ajena a las circunstancias descritas en la demanda, dado que su relación y vinculación al asunto de la referencia, obedece a un contrato de Seguro.

**Al hecho Décimo Segundo:** Es cierto, conforme a los documentos que obran en el expediente.

**Al hecho Décimo Tercero:** **No es un hecho.** Por cuanto el punto objeto de respuesta **NO** contiene la descripción de una situación fáctica o de un supuesto de hecho, es decir, no posee las características de un "hecho", razón por la cual este punto no puede considerarse como un hecho. No obstante, en el evento que el punto objeto de respuesta se tenga como "un hecho" por parte del despacho, el mismo no me consta y deberá probarse.

## ➤ FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas pedidas por la parte actora, por cuanto las mismas carecen absolutamente de respaldo fáctico, probatorio y jurídico válido, toda vez que no existe responsabilidad de la parte demandada, pues no existe causa jurídica que le puede ser atribuida, conforme lo manifestado en las excepciones propuestas seguidamente.

### EXCEPCIONES DE MÉRITO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Frente a este punto de derecho, me permito exponer las siguientes excepciones de Mérito frente a la demanda principal.

#### I. EXCEPCIONES DE FONDO A LA DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Las Excepciones que se presentan a continuación tienen como finalidad demostrar que no existe Responsabilidad por parte de la extrema demandada.

##### **1. EL HECHO DE LA VÍCTIMA DANY FERNEY GOMEZ CARRILLO -CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA DE PLACAS ZYZ-33D, COMO CAUSA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DEL DAÑO.**

Haya sustento la presente excepción, por cuanto en el asunto que nos ocupa, se verifica de manera vítea e innegable, la configuración del Hecho Exclusivo de la Víctima, como móvil determinante para la ocurrencia de los perjuicios que de manera impropia y antijurídica se reclaman en las Litis, situación que de acuerdo a lo dispuesto en la legislación vigente, y a lo reiterado ampliamente por la jurisprudencia y la doctrina, tiene la connotación de ser un eximente de la Responsabilidad, que implica en sí mismo la imposibilidad de atribuir obligación a cualquier título en cabeza de los demandados, por los hechos y situaciones objeto de Litis.

El reconocido doctrinante Jorge Santos Ballesteros menciona como una de las causas de interrupción del vínculo causal, la presencia del hecho de la víctima, frente a lo cual señala:

**“En el desencadenamiento del acontecer dañoso, con mucha frecuencia, la actividad o hecho de la víctima, concurre eficazmente en el resultado cuya indemnización se pretende. Si en el análisis del acontecer causal, el hecho de la víctima llega a ser considerado causa única y exclusiva del daño, se interrumpe plenamente el vínculo causal y por consiguiente, el demandado o sujeto llamado a responder debe salir indemne de las imputaciones que se le formulan”**<sup>1</sup> (negrilla y subraya fuera de texto).

Bajo el anterior tópico jurídico, resulta a todas luces posible determinar la esencia del argumento central de la presente excepción, por cuanto es evidente que el insuceso descrito en la demanda, se verificó como consecuencia directa la imprudencia del conductor de la motocicleta de placas ZYZ-33D, quien al momento de la ocurrencia del insuceso de tránsito, **se movilizaba incumpliendo las normas de tránsito que le eran exigibles, mientras se**

<sup>1</sup> Instituciones de Responsabilidad Civil Tomo I, Jorge Santos Ballesteros, Pontificia Universidad Javeriana, 1ª Edición reimpresión año 2003, Pág. 177 y ss.

**desplazaba por la Calle 18 con Carrera 15 del Barrio Antonia Santos, Municipio de Socorro, al no transitar por donde le correspondía**, circunstancia que junto con el exceso de velocidad que llevaba dicha motocicleta, resultaron ser determinantes en la producción del daño, acontecer factico que se traduce en la inexistencia de responsabilidad de las partes demandadas en el proceso *in-examine*.

En este sentido al revisar la dinámica que llevaba la Motocicleta momentos previos a la colisión con el vehículo de placas BYI-529; se tiene que el señor DANY FERNEY GOMEZ CARRILLO se desplazaba por la Calle 18 hacia la carrera 15, por lo que naturalmente y obedeciendo a las normas de circulación, debería ir transitando por el carril derecho, **a no más de un metro de distancia de la acera u orilla derecha**, no obstante la realidad fáctica que las pruebas ayudan a reconstruir es otra, y es que el señor **DANY FERNEY GOMEZ CARRILLO NO transitaba por donde le correspondía**, sino que su desplazamiento lo hacía a más de un metro de distancia de la acera u orilla derecha.

En este punto resulta pertinente mencionar lo señalado en el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, en donde se consagra lo siguiente:

***"ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:***

***Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo."***

No obstante, las pruebas del expediente demuestran que instantes previos a la colisión, dicho velocípedo **NO transitaba a un metro de la acera del carril derecho** como lo indica y regula expresamente el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito, sino que por el contrario, transitaba a una distancia ostensiblemente superior al metro que contempla la normativa precitada, en un comportamiento irregular al que debía observar.

Dicha situación encuentra total respaldo en las pruebas obrantes en el expediente, de esta manera en el Croquis (bosquejo topográfico) que hace parte del Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 68755000 del día 14 de Octubre de 2017, expedido por la secretaria de Tránsito y Transporte de Socorro, correspondiente a dicho accidente de tránsito (documentos obrantes en el expediente) se puede vislumbrar el punto de impacto donde colisionaron ambos vehículos, el cual **se encuentra sumamente distante del lugar por donde se supone debería transitar la motocicleta**, es decir a no más de un metro de la acera u orilla derecha.

De otra parte se pone de presente el **Exceso de Velocidad** que el señor DANY FERNEY GOMEZ CARRILLO, conductor de la Motocicleta de placas ZYZ-33D llevaba al momento de la colisión, pues del análisis de la posición final de los vehículos, sobre todo de la avanzada posición final del vehículo de placas BYI-529 -el cual prácticamente había terminado su recorrido por la intersección-, se extrae que si el señor DANY FERNEY GOMEZ CARRILLO **hubiera llevado una velocidad prudente y moderada, seguramente habría visto que otro vehículo ya se encontraba ocupando la vía y habría tenido la oportunidad de reducir la velocidad de su marcha o de frenar**, sin que ningún insuceso de tránsito hubiera ocurrido.

De esta manera se plantean las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, lo cual se traduce que el insuceso objeto de estudio, tuvo su génesis habida cuenta de la violación tajante de las normas contenidas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre por parte del señor DANY FERNEY GOMEZ CARRILLO; de manera que es clara la configuración de una causa extraña denominada Hecho Exclusivo de la víctima como causa del Daño, excepción que efectivamente rompe el vínculo causal e imputación jurídica que intenta crear el accionante al acudir a su Despacho en busca de una indemnización.

Por lo tanto, y obedeciendo a toda lógica, es posible afirmar a ciencia cierta, que la Responsabilidad Civil Extracontractual queda totalmente excluida cuando dichos perjuicios no pueden ser atribuidos a la acción del conductor del vehículo BYI-529 considerando por demás, que en la producción del daño ha intervenido la Acción de la víctima, como causa única y determinante del insuceso, toda vez que el conductor de la motocicleta de placas ZYZ-33D, al momento del accidente de tránsito, **NO transitaba a un metro de la acera derecha como lo indica el artículo 94 del Código nacional de Tránsito Terrestre.**

Aunado a lo expuesto, la posición final de los vehículos permite concluir, sin asomo de dudas, que el punto exacto en que ocurrió el impacto, corresponde al carril contrario al que debía ser ocupado por la motocicleta de placas ZYZ-33D, encontrándose al momento del insuceso, no solo a una distancia de la acera derecha ostensiblemente superior a un metro, **sino también ocupando un carril que le era prohibido,** habida cuenta que la dinámica del velocípedo demandaba que transitara por el extremo vial opuesto al que ocupaba en el siniestro. Sumado a ello, transitaba en exceso de velocidad, destruyendo con su actuar la imputación jurídica del caso en particular.

Así las cosas, a manera de conclusión podemos manifestar con plena convicción que en el presente caso está claramente demostrado un Eximente de Responsabilidad, como lo es la causa extraña en su especie de **HECHO DE LA VICTIMA COMO CAUSA EXCLUSIVA DEL DAÑO**, no habiendo por tanto lugar a condenas de ningún tipo en contra del extremo pasivo de la lid; motivo por el cual, solicito al señor Juez, se declare prospera esta excepción y se exonere a los demandados.

## **2. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y EL HECHO DE LA PARTE DEMANDADA.**

Ante esta cuestión de superlativa importancia en la Litis objeto de estudio, resulta sumamente necesario establecer en qué consiste el llamado nexo causal, entendido de la siguiente manera por la doctrina:

*“Como su nombre lo indica, es la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño. Si no hay nexo causal no surge la responsabilidad civil, porque el daño no puede imputarse sino a quien ejecutó el hecho”<sup>2</sup>*

El nexo causal se entiende entonces como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina<sup>3</sup> indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Bajo este tópico, en sentido estricto, la imputación fáctica tiene como propósito, determinar si en el plano de lo causal, el daño es atribuible o no a un sujeto de derecho, sobre quien recae en principio la responsabilidad de repararlo; de ahí, frente a la anterior circunstancia jurídica, el reconocido tratadista Jorge Santos Ballesteros muy bien expone:

<sup>2</sup>Tomado del libro, Responsabilidad Civil Extracontractual, Martínez Ravé, Gilberto, y Martínez de Tamayo, Catalina, Editorial Temis, 2003, página 232.

<sup>3</sup>Como su nombre lo indica, es la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño. Si no hay nexo causal no surge la responsabilidad civil, porque el daño no puede imputarse sino a quien ejecutó el hecho. Tomado del libro, Responsabilidad Civil Extracontractual, Martínez Ravé, Gilberto, y Martínez de Tamayo, Catalina, Editorial Temis, 2003, página 232.

*“Solo es obligado a la indemnización quien haya provocado un daño y en segundo término el daño debe ser resultado de una conducta”.*<sup>4</sup>

Ilustrado el nexo causal como la relación recíproca existente entre el daño cuya reparación se pretende de una persona y el hecho u omisión que debe ejecutar esta última para causarlo y así hacerse sujeto pasivo de la obligación de indemnizar al afectado, no puede racionalmente manifestarse en el proceso de la referencia que dicho elemento -clave a la hora de estructurar la responsabilidad civil- se hace presente, toda vez que no fue la conducta del señor Mario Javier Ramírez Henao, conductor del vehículo de placas BYI-529, la causante del hecho cuya reparación pretende la parte actora en el presente proceso, por tanto, al carecer la Litis de este elemento indefectible a la hora de pretender una indemnización por responsabilidad civil, no puede pensarse si quiera someramente en endilgar responsabilidad a la parte demandada; toda vez que dicho elemento se vio truncado por la conducta del señor DANY FERNEY GOMEZ CARRILLO, conductor de la motocicleta de placas ZYZ-33D inmiscuida en el accidente de tránsito, en virtud del **desobedecimiento de las normas de tránsito**, pues tal y como lo señalan de forma conjunta y consistente las pruebas obrantes en el expediente dicho conductor al momento del accidente de tránsito, **NO transitaba a un metro de la acera derecha como lo indica el artículo 94 del Código nacional de Tránsito Terrestre**, aunado al hecho de que el referido velocípedo se encontraba ocupando el carril contrario al que debía transitar conforme la dinámica en que se desplazaba por la calle 18 del municipio de Socorro y sumado a ello transitaba en exceso de velocidad, circunstancias que reunidas resultan ser las únicas causantes del insuceso de tránsito objeto de Litis.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al señor juez declarar probada la presente excepción, en consideración de la inexistencia de nexo causal entre el daño irrogado en la demanda con la conducta desplegada por la parte pasiva del proceso.

### **3. OBLIGATORIEDAD DE PROBAR LA CULPA POR COEXISTENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.**

De los hechos fuente del litigio referenciado, se deduce con toda claridad que en el caso de Litis, nos encontramos en presencia de una pluralidad de actividades peligrosas enfrentadas, por lo que resulta ineficiente, inviable e inaplicable la presunción contenida en el artículo 2356 del Código Civil en donde se habla de una presunción de culpa, supuesto frente al cual, la jurisprudencia nacional ha precisado de forma diáfana, que la manera de dirimir el conflicto radica en la vía de la responsabilidad por culpa probada, modalidad consagrada en el artículo 2341 del Código Civil como mediadora del concurso de actividades peligrosas, significando lo dicho, que corresponde a quien pretenda ser indemnizado por un daño posiblemente dimanado de un encuentro de actividades peligrosas, demostrar la causa generadora del mismo y la culpa manifiesta de quien a su juicio debe indemnizarle.

Expuestas así las cosas, se hace infalible para configurar la responsabilidad pretendida, la evidencia de los elementos que la estructuran, esto es: la culpa, el daño y el nexo de causalidad entre este y aquel, aspectos que desde ninguna perspectiva lógico-objetiva se avizoran en el asunto de Litis, lo que por tanto, a todas luces imposibilita a la parte actora a efectuar la “imposible” tarea de probar en cabeza del conductor del vehículo de placas BYI-529, una culpa como única alternativa para poder imputar los presuntos daños; supuestos daños generados en el presente asunto por la conducta imprudente del señor DANY FERNEY GOMEZ CARRILLO, conductor de la motocicleta de placas ZYZ-33D.

Así las cosas, resulta pertinente, traer a colación lo expresado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 1996, expediente No. 4637. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss que dice:

<sup>4</sup> SANTOS BALLESTEROS JORGE, Instituciones de Responsabilidad Civil, Tomo I, Editorial Profesores 21, Pontificia Universidad Javeriana, 2001, página 35.

*"...aquella se da, bien por la ocurrencia de una actividad peligrosa, ya por el concurso de actividades de la misma índole, o por el concurso de la responsabilidad por el hecho ajeno y la responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas, clasificación dentro de la cual ubica el supuesto litigioso en la segunda de las modalidades referidas, circunstancia por la cual se excluye, anota, la aplicación de lo reglado en el artículo 2356 del C.C. "en relación con la presunción de responsabilidad "siendo la pertinente, en cambio, la norma consagrada en el artículo 2341 ibídem" (El subrayado es nuestro).*

Igualmente la Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga, en ponencia del Magistrado Antonio Bohórquez Ordúz que consta en Sentencia de Agosto 30 de 1999 cita la providencia proferida por la Corte Suprema de Justicia de Febrero 25 de 1987, en la cual se menciona:

*"Como ambos automotores se hallaban transitando ambas partes están bajo la presunción de culpa que determina el ejercicio de actividades peligrosas, frente al daño causado. Siendo esto así se hallan demandante y demandado en idénticas condiciones, es decir, ambos fueron causa por igual del daño sufrido, mientras no se demuestre otra cosa, dicho de otra manera, se vuelve a la situación inicial o sea, que quien pretende indemnización debe demostrar los cuatro elementos dichos, incluyendo el subjetivo o culpa..." (La negrilla es nuestra).*

Vistas así las cosas, no se cumplen dentro del proceso de la referencia todos los presupuestos exigidos en la ley para dar lugar a una declaratoria de responsabilidad en contra de los demandados, por cuanto no se evidencia que el actuar del conductor del vehículo automotor de placas BYI-529 genere la conducta que a consideración de la parte actora ocasionó los perjuicios que ante este despacho se reclaman; dado que es evidente que el accidente se generó por la conducta desplegada por DANY FERNEY GOMEZ CARRILLO conductor de la motocicleta inmiscuida en el accidente de tránsito, basada en la flagrante vulneración del código nacional de tránsito.

## **B. SUBSIDIARIAS.**

### **1. HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO - MUNICIPIO DE SOCORRO SANTANDER-COMO CAUSA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DEL DAÑO.**

Haya sustento la presente excepción toda vez que se configuro la causa extraña denominada Hecho de un Tercero, como una exoneración total de las pretensiones de demandada, lo que conlleva a que no exista ningún tipo de Responsabilidad que se le pueda imputar a los demandados, en razón, que en el asunto que ocupa nuestra atención, se verifica de manera vítea e innegable, la configuración de una causa extraña denominada Hecho de un tercero, como móvil determinante o causa inmediata para la ocurrencia de los perjuicios que de manera impropia se reclaman en las marras, situación que en efecto implica en sí mismo, en la imposibilidad de atribuir obligación o reparación patrimonial a cualquier título en cabeza de las partes accionadas, por los hechos y situaciones objeto de litis, incoados infundadamente por la hoy demandante.

Frente a este punto en particular, un connotado Tratadista conocedor de la materia señala que:

*"La doctrina es unánime en considerar que el hecho de un tercero exonera totalmente al demandado cuando pueda tenérsela como causa exclusiva del daño, por ser imprevisible e irresistible, o sea reunir todas las características de la causa extraña.*

*En realidad, el hecho de tercero y el hecho exclusivo de la víctima son considerados como especies de la causa extraña o de la fuerza mayor”.<sup>5</sup>*

Bajo el anterior tópico jurídico, resulta a todas luces posible determinar la esencia del argumento central de la presente excepción, por cuanto en la Litis, es evidente que el insuceso descrito en el libelo incoatorio, se verificó como consecuencia directa de la imprudencia del **MUNICIPIO DE SOCORRO**, habida cuenta que el lugar en que ocurrió el siniestro carecía de señalización tendiente a indicar a los conductores la prelación de tránsito en la intersección tal y como queda demostrado en el Croquis adjunto al expediente; documento que contiene la inscripción “SEÑAL DE TRANSITO PARE HORIZONTAL BORRADA” circunstancia que resulto ser determinante en la producción del daño, acontecer factico que se traduce en la inexistencia de responsabilidad de las partes demandadas en el proceso *in-examine*.

Desde este enfoque, sobra resaltar que los aspectos a los que se está haciendo referencia encuentran mayor sustento, pues tal y como se manifestó anteriormente, el hecho exclusivo del tercero **MUNICIPIO DE SOCORRO**, se basa en la omisión de dicha entidad ante la ejecución de una serie de obligaciones legales impuestas a su cargo, relacionadas al mantenimiento y señalización vial del lugar en que desarrolló el siniestro. En ese sentido, el numeral 23 del artículo 6 de la Ley 1551 de 2012 dispone que:

*23. En materia de vías, **los municipios tendrán a su cargo la construcción y mantenimiento de vías urbanas** y rurales del rango municipal. Continuarán a cargo de la Nación, las vías urbanas que formen parte de las carreteras nacionales, y del Departamento las que sean departamentales.*

Por lo tanto, y obedeciendo a toda lógica, es posible afirmar a ciencia cierta, que la Responsabilidad Civil Extracontractual queda totalmente excluida cuando en la producción del daño ha intervenido la Acción de un tercero, como **causa única y determinante del insuceso**, toda vez que la ausencia de la señal de tránsito, impidió al conductor del vehículo de placas BYI-529 determinar la prelación vial, *ergo*, destruyó la imputación jurídica del caso en particular, lo cual en efecto conlleva a la exoneración total de la parte demandada.

Así las cosas, a manera de conclusión podemos manifestar con plena convicción que en el presente caso está claramente demostrado un Eximente de Responsabilidad, como lo es la causa extraña en su especie de **HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO**, no habiendo por tanto lugar a condenas de ningún tipo en contra de la extremas pasivas de la lid.

## **2. COMPENSACIÓN DE CULPAS.**

En el evento de no prosperar las excepciones propuestas, solicito al señor Juez declarar que el accidente base de la acción judicial, tuvo como causa, la concurrencia de culpa de los conductores, por cuanto se encontraban en el ejercicio de una misma actividad peligrosa.

Frente a esta teoría se hace necesario citar a Beatriz Quintero Prieto<sup>6</sup> quien al respecto manifiesta:

*“Según este principio la victima culpable, no puede reclamar la indemnización porque su culpa se compensa con la del agresor, así mismo esta teoría se compensa con la teoría del reparto<sup>7</sup> de Demolombe: si la culpa es exactamente igual tanto para una parte como para la otra, las dos responsabilidades se anulan y se compensan.”*

<sup>5</sup> Tomado del libro De La Responsabilidad Civil, Tomo II, Javier Tamayo Jaramillo, TEMIS, 2011, página135

<sup>6</sup> Teoría Básica de la Indemnización, Beatriz Quintero de Prieto, Ed. Temis , Tercera Edición, año 2000, pág. 67  
Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo V, Ed. Bibliográfica Argentina, pág. 277

Al encontrarnos frente a una actividad peligrosa, es viable resaltar que para poder citar la compensación de culpas, debemos estar presentes frente a una responsabilidad subjetiva, en la cual elemento culpa debe ser probado en el curso del proceso.

## **2. AUSENCIA DE FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO PARA LOS MONTOS PRETENDIDOS.**

En el remoto evento de no prosperar las excepciones invocadas, solicito al Señor Juez, declarar que en supuesto in-suceso base de la acción judicial, los perjuicios solicitados como indemnización por el apoderado de la parte demandante, no tienen asidero legal, por lo cual solicito se tengan en cuenta los siguientes aspectos:

Los perjuicios solicitados por la parte actora no tienen sustento jurídico y fáctico alguno ya, que no tiene bases reales y verídicas que hayan conllevado a la generación de los mismos. Los valores deprecados desbordan la naturaleza propia de la responsabilidad civil, la cual tiene como objeto resarcir el daño cierto.

En cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales pretendidos por los demandantes, las cuantías deprecadas fueron sobrestimadas o tasadas excesivamente teniendo en cuenta que los valores pretendidos por la parte demandante se alejan de los parámetros jurisprudenciales y doctrinales consignados para tal efecto, sobre todo si se considera que estamos ante un caso en el cual, se debate la responsabilidad por lesiones corporales, por lo cual se expone que la parte actora está desbordando los criterios establecidos en la estimación de dicho daño.

Por lo argumentado, solicito señor Juez se sirva declarar probada la presente excepción desestimando los valores pretendidos por la parte actora en el presente asunto.

## **3. LA GENÉRICA O ECUMÉNICA.**

Fundamentada en cualquier hecho o circunstancia que resulten probados en el proceso y en virtud de las cuales la Ley considere que la obligación se extinguió, conforme a lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

## **II. EXCEPCIONES PROPUESTAS FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES No. 380932.**

Las Excepciones que se presentan a continuación se formulan de conformidad a lo estipulado en el **artículo 1044 del código de comercio.**

### **A. PRINCIPALES.**

#### **1. LA PÓLIZA DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES No. 380932, SOLO OPERA EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT)**

De conformidad a los parámetros contractuales visibles en las condiciones generales (P811) que rigen la Póliza de seguro de automóviles No. 380932, se pactó que el aludido contrato de seguro, únicamente se pactó que el aludido contrato de seguro, para el amparo de "**MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA**" únicamente "**OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.**"; motivo por el cual, en el remoto e improbable evento que se llegare a declarar responsable a los demandados por el insuceso materia de Litis, dicha condena no se puede hacer extensiva

hacia AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., teniendo en cuenta que la póliza referenciada No. 380932 base de la demanda, solo operaría, una vez se agoten las prestaciones del "SOAT" que debía estar vigente para la fecha de los hechos (14 de Octubre de 2017).

Lo anterior, encuentra resorte jurídico, conforme a lo pactado en la cláusula 3.2.1 del Capítulo III del Condicionado General (P811) que rige la mencionada Póliza de Automóviles No. 380932, en donde taxativamente se estipuló:

**"CAPITULO III. CONDICIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS**

**3. 2. Valores o sumas Aseguradas**

**3. 2.1. Responsabilidad Civil Extracontractual - Amparo de Protección Patrimonial**

*La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de AXA Colpatria así:*

- a) *El límite denominado "Daños a bienes de terceros" es el valor máximo asegurado, destinado a indemnizar la pérdida o daños materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado en la carátula de la póliza.*
- b) *El límite denominado "muerte o lesiones a una persona" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.*
- c) *El límite denominado "muerte o lesiones a dos o más personas" es el valor máximo asegurado, destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el literal b.*
- d) *Los límites señalados en los literales b y c anteriores, operarán en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos causados a las personas en accidentes de tránsito. (La negrilla y subraya me pertenece)."*

Entendido lo anterior, en una eventual y remota condena que existiese frente a la parte demandada, la póliza referenciada No. 380932, (de acuerdo a los amparos, limitaciones, así como a las exclusiones expresas y/o legales en él establecidas), únicamente se podría afectar, sobre el **exceso** de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito(SOAT), que debía estar vigente para la fecha de los hechos (14 de Octubre de 2017).

**B. SUBSIDIARIAS**

**1. AUSENCIA DE AMPARO DE LOS DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES (DAÑOS FISIOLÓGICOS, DE ALTERACIÓN (MODIFICACIÓN) DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA, DAÑO ESTÉTICO Y DAÑOS A LA SALUD) POR EXCLUSIÓN LEGAL, RIESGOS NO CONTRATADOS EN LA POLIZA No. 380932**

La presente excepción opera en el remoto evento en que al interior de las marras se profiera sentencia desfavorable a la entidad llamante o a mi representada, caso en el cual, en lo que respecta a la aseguradora, dicha condena no podrá abarcar riesgos no contratados en la póliza, ni los expresamente excluidos por virtud de la ley, tales como los daños extrapatrimoniales, en su especie de daños fisiológicos, de alteración (modificación) de las condiciones de existencia, daño estético y daños a la salud.

Por lo tanto, en el presente caso AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., no podrá abarcar riesgos no cubiertos por la póliza o riesgos legalmente excluidos legalmente del contrato No. 380932, tales como los daños extrapatrimoniales, en consideración al mandato legal contenido en el artículo 84 de la ley 45 de 1.990 que reformó el artículo 1127 del Código de comercio.

Lo fundado, en virtud en que el seguro de Responsabilidad Civil, tiene una función indemnizatoria de los perjuicios patrimoniales conforme a la estipulación contenida en el artículo 84 de la ley 45 de 1.990 que reformo el artículo 1127 del Código de comercio, norma de carácter imperativo que prescribe:

*"El seguro de Responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los **perjuicios patrimoniales que cause el asegurado** con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo a la ley....)" (Subraya fuera de texto).*

De este modo, se evidencia que en el presente caso, no tienen cobertura los Daños extrapatrimoniales, lo cual se traduce en una exclusión de carácter legislativo.

Al respecto, la doctrina y la Jurisprudencia han manifestado de manera clara, basta y reiterativa que tratándose de Seguros de Responsabilidad Civil, el daño extrapatrimonial no se entiende incluido entre los daños a resarcir.

Atendiendo a lo expuesto, se evidencia diáfano en la Litis, que en la Póliza de Seguro No. 380932, no existe cobertura sobre los llamados daños extrapatrimoniales, en su especie de daños fisiológicos, de alteración (modificación) de las condiciones de existencia, daño estético y daños a la salud, toda vez que estos perjuicios extrapatrimoniales no se encuentran expresamente amparados o estipulados, **de conformidad al acuerdo de voluntades visible en la caratula de la póliza en comento**, razón por la cual ineludiblemente NO pueden entenderse cubiertos o amparados .

En tal sentido y en virtud de lo expuesto, en el asunto de las marras la entidad aseguradora, **NO está llamada, ni es competente para asumir riesgos no contratados en la póliza, ni los expresamente excluidos por virtud de la ley**, tales como los daños extrapatrimoniales en su especie de perjuicios fisiológicos, alteración (modificación) a las condiciones de existencia, daño a la vida de relación, daño estético y daños a la salud, razón por la cual mi representada no está llamada a responder por dichos perjuicios extrapatrimoniales, como respetuosamente solicito al señor Juez su declaratoria

## **2. LIMITES DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL EXPRESADOS EN LA PÓLIZA DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES No. 380932.**

En el remoto evento en que las anteriores excepciones sean desconocidas y se profiera una condena, necesariamente debe tenerse en cuenta que la Compañía Aseguradora reparará el perjuicio hasta la cuantía fijada en el amparo que se llegare a afectar de la mencionada póliza 380932, la cual opera junto con las condiciones particulares y generales (P811) que la rigen.

Por lo que en el remoto caso de una condena en virtud de la póliza en comento, la Compañía Aseguradora, responderá únicamente hasta el valor de la suma asegurada -en el amparo contratado que se pretende afectar de la póliza base del llamamiento- de conformidad con lo reglado Artículo 1079 del Código de Comercio<sup>8</sup>.

Es decir, en una eventual condena se debe ordenar efectuar el pago por parte de la aseguradora (siempre y cuando para la fecha del pago que se ordene en un improbable fallo condenatorio exista disponibilidad del valor asegurado), teniendo en cuenta el valor asegurado en el amparo **Muerte o Lesión a una Persona** (\$750,000,000,oo) indicado en la caratula de la póliza No. 380932, como **EXCESO** de las prestaciones otorgadas por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT).

<sup>8</sup>ART. 1079. -El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

De igual modo, en el improbable evento de sentencia desfavorable que afecte los intereses de la aseguradora que represento, esta no podrá abarcar amparos o riesgos no cubiertos por la póliza o los expresamente excluidos del contrato.

Lo anterior se sustenta en que la existencia de una obligación a cargo de mi poderdante, en el evento de ser así, estaría limitada por los parámetros de la póliza, pues la responsabilidad del asegurador no es Extra-contractual, sino contractual (Contrato de Seguro).

### **3. SUB-LÍMITE EN LA INDEMNIZACIÓN ORIGINADA EN DAÑOS MORALES, EXPRESADOS EN LA RIGEN LA PÓLIZA DE SEGUROS DE AUTOMOVILES No. 380932.**

No obstante ser claros los planteamientos expuestos con anterioridad, en el remoto e improbable evento en que al interior del trámite de la referencia se profiera una Sentencia desfavorable a los intereses de la Compañía Aseguradora que represento; debe considerarse en esta, el **SUB-LÍMITE** establecido para la indemnización originada en **DAÑOS MORALES**, tal como se estableció en la hoja anexa No. 1 de las condiciones particulares de la póliza No. 380932.

Así las cosas, es claro que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. no podrá asumir una cuantía superior a 330 SMMLV de la cobertura a afectar, **Muerte o lesión a una persona**, en una eventual indemnización originada en **daños morales**, valor que igualmente se contempla (aplica) dentro de la suma asegurada por evento y que en todo caso no superará **120 SMMLV**, **para una sola persona**.

Así las cosas, es claro que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. no podrá asumir una cuantía superior a **120 SMMLV** de la cobertura a afectar, **Muerte o lesión a una persona**, en una eventual indemnización originada en **daños morales**, valor que igualmente se contempla (aplica) dentro de la suma asegurada por evento, y que en todo caso no superará 120 SMMLV, para una sola persona.

### **4. EXISTENCIA DE CUALQUIER CAUSAL DE EXCLUSIÓN Y LIMITACIÓN, DE CONFORMIDAD A LO PACTADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES (P811) QUE RIGEN LA PÓLIZA DE SEGUROS DE AUTOMOVILES No. 380932.**

Fundamentada en cualquier exclusión que resulte probada en el proceso, conforme a los parámetros establecidos en la póliza de seguros de automóviles No. 380932, junto con las condiciones generales (P811) que la rigen.

### **5. LÍMITE GLOBAL POR VIGENCIA / AGOTAMIENTO DEL VALOR ASEGURADO.**

Por otra parte, en el remoto evento que el asegurado fuese declarado responsable del *in-suceso* de que trata este proceso, solicito al señor Juez de instancia que la vinculación de mi poderdante se sujete para con el fallo teniendo en cuenta los amparos, límites, deducibles y exclusiones que limitan su cobertura y que la compañía responderá **siempre y cuando exista para la fecha del pago que se ordene en un remoto fallo condenatorio, Disponibilidad del valor asegurado**, toda vez que la suma asegurada puede ser afectada por otro reclamo, de conformidad a lo pactado en el contrato de seguro.

### **6. LA GENÉRICA O ECUMÉNICA.**

Fundamentada en cualquier hecho o circunstancia que resulten probados en el proceso y en virtud de las cuales la Ley considere que la obligación se extinguió, conforme a lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

➤ **OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.**

Encontrándome dentro de la oportunidad procesal, me permito objetar la cuantificación de perjuicios realizada por la parte actora, por resultar esta infundada, no encontrándose de acuerdo a la realidad y alejada de las teorías doctrinales y señalamientos jurisprudenciales, amén de atentar en esencia frente a principios rectores del derecho como lo son el Enriquecimiento sin causa y la Buena Fe.

Es necesario acotar que los fundamentos doctrinales de la responsabilidad civil, señalan que quien ocasione un daño contrae la obligación de resarcirlo; hecho que no tiene como objetivo lucrar a una persona a expensas de otra; situación que desafortunadamente para el caso actual se concretaría si se acepta el juramento estimatorio tal como erróneamente fue formulado por el actor. Ahora, deberá advertirse que si bien el juramento estimatorio es un medio de convicción autónomo, para que los conceptos que el mismo contiene constituyan prueba, deben contar respaldo que les otorgue verosimilitud y certeza, estar acordes a la realidad y cuantificarse de conformidad con las fórmulas que la jurisprudencia y la doctrina han señalado. .

En virtud de lo anterior, al examinar el Juramento Estimatorio efectuado por la parte actora resulta importante manifestar que esta no utiliza ninguna fundamentación jurisprudencial ni doctrinal al momento de efectuar los cálculos correspondientes al lucro cesante. Del mismo modo, no menciona ni desarrolla ninguna fórmula para efectuar la liquidación del mencionado perjuicio, situación que torna **INEXACTAS** las sumas relacionadas, toda vez que las liquidaciones de lucro cesante consolidado y futuro realizadas con base en este valor son erróneas.

Como detalladamente lo he expuesto la cuantificación hecha por el demandante al calcular el lucro cesante consolidado y futuro es **TOTALMENTE INEXACTA**, pues comete errores insalvables, dichos resultados carecen totalmente de cálculo, por lo cual el Despacho debe observar detenidamente la cuantificación de perjuicios hecha por el demandante la cual no refleja nada ni puede ser tenida como prueba, por lo cual en recta aplicación del artículo 206 del C.G.P, desestime el Juramento Estimatorio efectuado por el demandante así como las pretensiones de orden indemnizatorio ligadas al mismo.

Por todo lo anteriormente expuesto, dejo cimentado de forma razonada, pertinente e idónea, la objeción a los perjuicios solicitados por la parte extrema de la Litis.

➤ **DERECHO**

Fundamento mis peticiones en los artículos 1079, 1081, 1103, 1127, 1131 y demás normas concordantes del código de comercio; artículos 2341, 2356 y siguientes del Código Civil, y demás normas concordantes. Así como en las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso y demás normas procesales pertinentes.

➤ **PRUEBAS**

• **SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.**

Solicito señor Juez, dar estricto cumplimiento a los artículos 164 y 168 del C.G.P en el sentido de basar su decisión judicial en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, así como rechazar las pruebas impertinentes, inútiles e ineficaces, que hayan sido aportadas y solicitadas por la parte actora, de igual modo me permito pronunciar expresamente sobre las siguientes:

**-FRENTE AL DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL PERSONA CALIFICADA: DANY FERNEY GOMEZ CARRILLO.**

De conformidad con las reglas de contradicción del dictamen establecidas en el artículo 228 del C.G.P, me permito solicitar la comparecencia de los Médicos Myriam Barbosa Zarate y Sergio Eduardo Ayala Moreno, y de la Psicóloga Jeannette Duran Salazar, quienes rindieron dicho dictamen, para que absuelvan los interrogantes que se le formularan en la correspondiente audiencia, respecto de la idoneidad, imparcialidad y contenido del referido dictamen pericial, Peritos que deberán ser ubicados a través del apoderado de la parte demandante, por ser éste quién pretende hacer valer dicho dictamen, teniendo por lo tanto, lograr la comparecencia de los referidos peritos.

**- FRENTE A LA PRUEBA DE "PETICIÓN DE PARTE", EN LA CUAL LA DEMANDANTE SOLICITA OFICIAR A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A PARA QUE ALLEGUE AL EXPEDIENTE COPIA DE LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA 380932.**

**Me opongo** al decreto de dicha prueba solicitada, toda vez que la práctica de la misma se torna **superflua e innecesaria** dado que obra en el expediente, reimpresión de la Póliza de Seguros de automóviles No. 380932, junto con la reimpresión del clausulado general (P811) que la rige. Así mismo, me permito manifestar que el original de la póliza No. 380932, y el Clausulado General que la rige, se encuentran en poder del tomador, a quien le fueron entregados, conforme a lo ordenado por la normatividad vigente.

Aunado a lo anterior, me opongo al decreto de dichas pruebas solicitadas con la demanda, y solicito sean denegada en aplicación del segundo inciso del artículo 173 del C.G.P; el cual impone al Juez la prohibición de decretar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicita; en este punto se resalta que desde la ocurrencia de los hechos hasta la presentación de la demanda, transcurrió un amplio periodo de tiempo, en el cual la parte actora pudo obtener la prueba que ahora intenta indebidamente introducir al proceso, transfiriéndole al Juez una carga probatoria que no le compete.

• **PRUEBAS SOLICITADAS POR AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

**- INTERROGATORIO DE PARTE.**

Me permito solicitar al señor Juez, citar a los demandantes **DANY FERNEY GOMEZ CARRILLO** y **LUZ MARTHA CARRILLO SANCHEZ** para que absuelvan el interrogatorio de parte que le formularé en la correspondiente audiencia sobre los hechos de la demanda y las excepciones propuestas, o en su defecto formularé el interrogatorio por escrito en sobre cerrado el cual será presentado antes de la fecha del interrogatorio. Dicha notificación de la citación habrá de surtirse por anotación en estado de conformidad con lo establecido en el Art. 200 del Código General del Proceso.

**- DECLARACIÓN DE PARTE.**

Solicito al Despacho, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 191 del C.G.P. decretar la declaración de parte del señor **MARIO JAVIER RAMIREZ HENAO** y la señora **ESPERANZA MARTINEZ GONZALEZ** a efectos de la probanza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollan los hechos que dieron lugar a la controversia respecto del accidente de tránsito objeto de Litis. Dicha notificación de la citación habrá de

surtirse por anotación en estado de conformidad con lo establecido en el Art. 200 del Código General del Proceso.

**- TESTIMONIALES.**

Solicito señor Juez cite al intendente de la policía nacional **ROBERTO ECHAVARRIA GUERRERO**, con cédula de ciudadanía No. 13.717.297, persona que compareció al lugar en que ocurrieron las circunstancias fácticas de que da cuenta la demanda, en virtud de los cuales se elaboró Informe Policial de Accidente de Tránsito, allegado como prueba al proceso por la parte demandante, por lo que puede declarar acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los acontecimientos descritos (en los hechos 2, 3, 7, 8, 9,10, de la demanda )con relación al insuceso de tránsito ocurrido el día 14 de Octubre de 2017, y además corroborará lo señalado en las excepciones propuestas por la parte pasiva. El intendente de la policía nacional **ROBERTO ECHAVARRIA GUERRERO**, podrá ser localizado a través del **ÁREA DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, ubicada en la carrera 20 No.20-52 piso 1 de Bucaramanga (S/der) .

**- DOCUMENTALES.**

Manifiesto señor Juez, que sean tenidas como tales las pruebas aportadas al momento de la notificación de la demanda; esto es, el poder debidamente conferido al suscrito y el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, las cuales reposan en el expediente.

**-OFRECIDAS:**

Para que sean tenidas como pruebas me permito **adjuntar** los siguientes documentos:

- Reimpresión de la Póliza de Seguros de automóviles No. 380932.
- Reimpresión del clausulado general (P811) que rige la Póliza de Seguros de automóviles No. 380932.

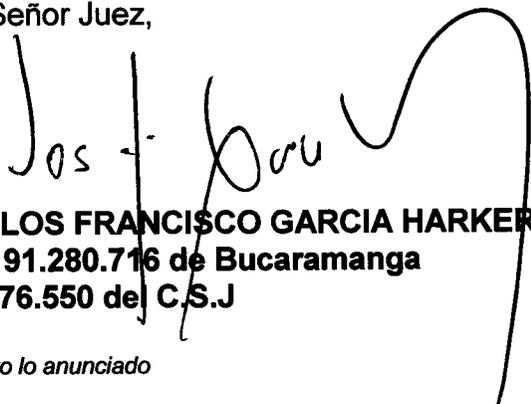
Así mismo, me permito manifestar que el original de la póliza No. 380932, y el Clausulado General que la rige, se encuentran en poder del tomador, a quien le fueron entregados, conforme a lo ordenado por la normatividad vigente.

**NOTIFICACIONES**

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., recibe notificaciones por medio de su representante legal en la Carrera 7 No. 24-89, piso 4, Bogotá D.C. y en el correo electrónico: **notificacionesjudiciales@axacolpatria.co**

Como apoderado especial de la entidad demandada, recibo notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 36 No. 19-18 Oficina 803 de Bucaramanga y al correo electrónico: **garciaharkerabogados@hotmail.com**.

Del Señor Juez,



**CARLOS FRANCISCO GARCIA HARKER**  
C.C. 91.280.716 de Bucaramanga  
T.P. 76.550 del C.S.J

*Adjunto lo anunciado*  
D.F.C.A